



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 160-2014-317-5201-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Castañeda Otsu / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional  
**Investigado** : Edward Román Príncipe Carvallo  
**Delito(s)** : Colusión agravada y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
**Materia** : Control de plazos

**Resolución N.º 01**

Lima, quince de febrero  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** Por recibidos los autos, actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

**Resolución materia de impugnación**

**PRIMERO.** Es materia de apelación la Resolución N.º 4, emitida el dos de febrero de dos mil dieciocho por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió:

a) Declarar fundada en parte la solicitud de control de plazos presentada por la defensa del investigado Martín Antonio Belaúnde Lossio y, en consecuencia, ordenó que el Ministerio Público cumpla con emitir el requerimiento fiscal en el término de diez días, conforme al inciso 2 del artículo 343 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el cual debe ser computado a partir del día siguiente de su notificación en los términos del artículo 143 del CPP.



b) No amparar el otorgamiento del plazo excepcional de tres días solicitado y reservar la remisión de copias al Órgano de Control Interno de verificarse el supuesto contenido en el inciso 3 del artículo 343 del CPP.

c) Exhortar a la Fiscalía al cumplimiento de los plazos procesales, con el apercibimiento de que, en el supuesto incumplimiento de los términos del inciso 2 del artículo 343 del CPP, se remitirán copias a su órgano de control interno para la determinación de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder.

c) Devolver la carpeta fiscal N° 03-2014, y dejar constancia en autos de su entrega.

### Sustento normativo

**SEGUNDO.** El artículo 405 del CPP establece los requisitos para que se admita un recurso, entre ellos, "que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello".

**TERCERO.** Por otro lado, el inciso 3 del artículo 405 del CPP establece que el juez que deba conocer la imputación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. Esta disposición debe ser concordada con el inciso 2 del artículo 420 del CPP, según el cual, absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior **estima inadmisibile** el recurso, podrá rechazarlo de plano.

**CUARTO.** Asimismo, el inciso 1 del artículo 344 del CPP estipula que, cuando el Ministerio Público haya decidido la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal deberá decidir si formula requerimiento acusatorio, requiere el sobreseimiento de la causa o formula un requerimiento mixto. Para el caso de casos complejos y de criminalidad organizada, el plazo otorgado por este dispositivo normativo es de treinta días.

### Análisis de la admisibilidad o no del recurso de apelación

**QUINTO.** En el presente caso, se advierte que el veintisiete de marzo de dos mil trece se dispuso la formalización y continuación de la investigación



preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar y otros, por la presunta comisión del delito de peculado y otros, en agravio del Estado. Luego de la prórroga de los plazos, finalmente, el **veintinueve de octubre de dos mil diecisiete**, el fiscal supraprovincial especializado<sup>1</sup> dispuso concluir la investigación preparatoria.

**SEXTO.** Por otro lado, mediante Resolución N.º 04, de fecha dos de febrero del año en curso, la magistrada María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este sistema especializado, ante la solicitud de control de plazo formulada por la defensa del investigado Martín Antonio Belaúnde Lossio, declaró fundada en parte la petición y ordenó que el fiscal a cargo de la investigación, en el plazo de diez días, computados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión, cumpla con emitir el requerimiento fiscal, con el apercibimiento expreso de que en caso de incumplimiento de dicho plazo, se remitan copias al Órgano de Control Interno del Ministerio Público para que se determine la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar.

**SÉTIMO.** La referida resolución ha sido impugnada por uno de los imputados, específicamente por Edward Román Príncipe Carvallo, quien considera que, por la complejidad del proceso, el plazo de diez días resulta insuficiente, y podría producir afectación a los investigados al no haberse otorgado a la Fiscalía un plazo adecuado para el estudio y análisis de la información. Considera que el plazo razonable no puede ser menor a treinta días.

**OCTAVO.** Estando a lo anotado, el Colegiado estima que Príncipe Carvallo en su momento no manifestó un agravio concreto, el cual supone señalar la insatisfacción respecto a un acto fiscal que lo agravia. Llegamos a esta conclusión, ya que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 344 del CPP, el referido investigado al igual que los demás conocían que el fiscal supraprovincial especializado contaba con el plazo de treinta días para emitir su decisión luego de la conclusión de la investigación preparatoria, es decir, desde el veintinueve de enero del año en curso, el fiscal se encontraba

<sup>1</sup> Elmer Atilio Chirre Castillo, fiscal supraprovincial del tercer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

habilitado para decidir si formulaba acusación, solicitaba el sobreseimiento o formulaba un requerimiento mixto.

**NOVENO.** Asimismo, debe considerarse que, al momento de solicitarse el control de plazos por parte del investigado Martín Antonio Belaúnde Lossio -veinticuatro de enero del año en curso-, habían transcurrido dos meses con veintiséis días, computados desde el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>; y, conforme a la resolución impugnada, inclusive el fiscal cuenta con un plazo mayor, pues a la fecha se tiene tres meses con diecisiete días.

En consecuencia, no se advierte que el investigado Edward Román Príncipe Carvallo resulte agraviado por la resolución venida en grado, por tanto su recurso **deviene en inadmisibile**.

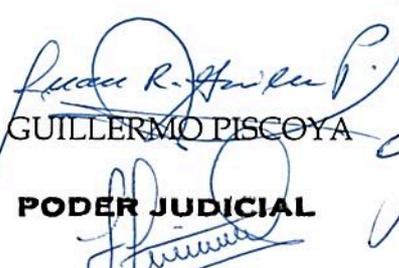
### DECISIÓN

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN**:

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Edward Román Príncipe Carvallo contra la Resolución N° 04, de fecha dos de febrero del año en curso, emitida por la jueza titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resuelve declarar fundada en parte la solicitud de control de plazos presentada por la defensa de Martín Antonio Belaúnde Lossio, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
CASTAÑEDA OTSU

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

**PODER JUDICIAL**

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

<sup>2</sup> Mediante disposición de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, el fiscal supraprovincial especializado dispuso concluir la investigación preparatoria.